



Fecha: Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-055-2010-01010-00 RI **17193**

Sentenciado: TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ

Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES

Asunto: Extinción de la Pena

Auto interlocutorio N° 229

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva en favor del señor **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 08 de agosto de 2014¹, El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.446 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, como autor penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, también se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de cincuenta (50) meses y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de arma por el mismo término de la ejecución de la pena. Concediéndole de esta manera el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución juratoria.

Seguidamente, el 28 de julio de 2016 se recibe solicitud del señor TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ solicitando declarar extinguida dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 354 de 12 de agosto de 2016 este despacho avoca el conocimiento de la pena impuesta y niega la extinción y liberación definitiva por pena cumplida al sentenciado por no suscribir diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, el 12 de agosto de 2016 suscribe diligencia de compromiso ante este juzgado.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

¹ Folio 129, cuaderno instancia

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia condenatoria que concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte de la sentenciada a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, concedió a **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.446 expedida en Barranquilla, el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el día 08 de agosto de 2014, estableciéndose el período de prueba de veinticuatro (24) meses, por lo que, al haber suscrito diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2016, desde el 12 de agosto de 2018 hasta la fecha, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

Revisado en aplicativo SISIPPEC WEB, se pudo constatar que el condenado aparece en estado de BAJA dentro de dicha base de datos.

Revisadas las páginas WEB de la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta el despacho que NO le aparecen registrados antecedentes penales.

En el caso de la página WEB de la Policía Nacional, se pudo verificar que al sentenciado le aparece que “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba, la señora **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.446 expedida en Barranquilla, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del C.P, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del ciudadano **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.446 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**.

Radicación: 08001-60-01-055-2010-01010-00 **RI 17193**

Sentenciado: TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ

Delito: TRAFICO O PORTE DE ARMA Y MUNICIONES

Asunto: Extinción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

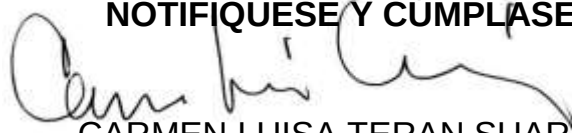
Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **TONSON JOSÉ RODRIGUEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.446 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/MMP

NOTA: Si desea consultar la información de publicación de estados de este Juzgado, visite el blog:
juzgadosextoepmsbarranquilla.blogspot.com

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf156c5e7e8d31463f92a87935c50c7bb0e5b7056988ba3887c8cdeededb8d6e

Documento generado en 10/03/2021 09:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>